



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03683-2017-PC/TC

TACNA

ALICIA MARINA MAQUERA TICONA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Marina Maquera Ticona contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2017, de fojas 42, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente en parte la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Directora Regional Sectorial de Educación Tacna, a fin de que cumpla con las Resoluciones Directorales Regionales 4506, de fecha 6 de agosto de 2013, y 976, de fecha 20 de marzo de 2014, más el pago de los costos procesales. Cabe señalar que en segunda instancia o grado se declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento respecto a la Resolución Directoral Regional 976, de fecha 20 de marzo de 2014, e improcedente en cuanto a la Resolución Directoral Regional 4506, de fecha 6 de agosto de 2013, por lo que la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra dicho extremo. Así, este Tribunal estima que procederá a realizar el análisis con relación al cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 4506, de fecha 6 de agosto de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03683-2017-PC/TC

TACNA

ALICIA MARINA MAQUERA TICONA

3. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. En su recurso de agravio constitucional la demandante pretende que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 4506, de fecha 6 de agosto de 2013 (f. 3), emitida por la Directora Regional de Educación de Tacna, y que, en consecuencia, se disponga el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total y el cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total.
6. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, lo cual no permite reconocer un derecho incuestionable al actor, más aún si el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, excluyó la bonificación mensual *por preparación de clases y preparación de documentos de gestión* de otras bonificaciones en las cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total (STC 1401-2013-PC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03683-2017-PC/TC

TACNA

ALICIA MARINA MAQUERA TICONA

7. Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, a la fecha, se encuentra derogado de acuerdo a la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944 (25 de noviembre de 2012). Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**